

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 23451

Buenos Aires, 4 de abril de 2025.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE DE TRABAJO. REPARACIÓN INTEGRAL.
ACCIDENTE LABORAL

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La motivación y fundamentación del decisorio en crisis que encuadró la cuestión y la resolvió conforme a los términos en que se trabó la litis, lo sostienen como acto jurisdiccional válido, sin haber acercado la parte impugnante a esta instancia extraordinaria razones suficientes y relevantes para conmovirlo, de ahí que propicie su confirmación toda vez que no fue probado el nexo de causalidad que -conforme a los términos con los que encaró la acción, reparación conforme al derecho civil- debió existir entre el daño derivado del evento dañoso y las omisiones e incumplimientos -enunciados de manera general- que le imputó a la aseguradora.

2- Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación "que si la acción pretende la reparación integral de los daños producidos a raíz de un accidente, resulta esencial dilucidar su modo de ocurrencia a los efectos de determinar su adecuado nexo de causalidad con los presuntos incumplimientos de la ART demandada a fin de que, en dicho supuesto, poder atribuirle, eventualmente, responsabilidad civil (conf. arts. 901, 904 y 905 del anterior Código Civil y 1726 y 1727 del Código Civil y Comercial de la Nación).

3- También sostiene como doctrina el cimero Tribunal que "la sola circunstancia de que el trabajador hubiera sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora de riesgos del trabajo incumplió con sus deberes de prevención y vigilancia a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad. Es que, a la par de que no se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva, no puede prescindirse de la prueba, a cargo del demandante, del adecuado nexo causal entre los supuestos incumplimientos y el evento dañoso, ni de su examen por el juzgador en punto a los factores de atribución de responsabilidad, extremo que tampoco se verifica en la especie.

4- A mayor abundamiento, como relaté al emitir mi voto en la Sentencia Laboral N°66/2010 "pesaba sobre el trabajador la prueba de la causalidad entre su trabajo y la afección que padece cuando en ella se pretendió basar la resolución del caso, dado que no es posible para el juzgador querer -ante la ausencia de ellas- resolver sobre la base de presunciones basadas en referencias e indicios hipotéticos o conjeturales. Agregué, "No puede admitirse la pretensión resarcitoria si no se estableció con certeza la presencia de una adecuada relación causal entre la incapacidad del accionante y el hecho al que asigna el origen de su sentir"

5- También carece de asidero el agravio vertido en relación al orden de imposición de costas. Olvida el quejoso en relación a esta cuestión dos aspectos relevantes: uno, que en materia de las costas rige, en principio, el criterio de su irrevisibilidad en sede extraordinaria en tanto involucra un aspecto procesal que como tal deviene incontrolable, como ocurre aquí, salvo que se pruebe la ocurrencia de un vicio de ilegalidad o la existencia de una

inequitativa distribución de las causídicas, lo cual no aconteció. El otro, que no debe aplicarse un criterio meramente aritmético o matemático para su distribución, sino jurídico y que en el caso no concurre ningún motivo que autorice exonerar de costas al recurrente.

FALLO: Superior Tribunal de Justicia, Corriente, 10/12/2024

AUTOS: L. H. R. C/ La Segunda ART S.A.

PUBLICADO: El Dial, 6/2/25

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada